

## PROYECTO DE LEY 077 DE 2013 CÁMARA.

por la cual se establecen reglas especiales para disolver sociedades, se crea un trámite breve de liquidación y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

**Definiciones**

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los fines de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Asociados: Socios o accionistas, titulares de acciones, cuotas sociales o partes de interés en la respectiva sociedad.

2. Sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum. Son aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de asociados para deliberar, el mismo no se obtiene y, en consecuencia, reiteradamente no puede integrarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse.

3. Sociedades que cuentan con pluralidad pero no reúnen el quórum para deliberar y decidir. Son aquellas sociedades en las que, a pesar de existir un número plural de asociados, reiteradamente no reúnen el porcentaje necesario de capital que les permita deliberar y decidir.

4. Sociedades que cuentan con pluralidad para deliberar pero no con mayoría decisoria. Son aquellas sociedades que requieren una mayoría calificada para la disolución y no pueden tomar la decisión por situaciones de paridad.

5. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera inactivas. Son aquellas que se constituyeron o se incorporaron, pero que no realizaron actividades en desarrollo de su objeto social o que están incursas en causal de disolución por terminación de la empresa social o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto.

6. Sociedades, empresas unipersonales o sucursales de sociedad extranjera que pueden atender la totalidad de sus pasivos. Son aquellas cuyos activos les permiten atender en forma rápida y oportuna la totalidad de sus pasivos, bien

porque existan acuerdos de pago con la mayoría de los acreedores, o bien porque la mayoría de sus acreedores estén dispuestos a recibir el pago de su obligación en los términos propuestos por la compañía, siempre que se asegure la satisfacción de la totalidad de los acreedores.

7. Sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras con pasivos y sin activos para cumplir con sus obligaciones. Son aquellas en las que, una vez realizado el estado de inventario, el pasivo externo supera el activo y los asociados o la matriz o sociedad extranjera asumen el pago del pasivo o extinguen las obligaciones.

8. Sociedades con procesos judiciales en marcha. Son aquellas que, habiendo pagado la totalidad de su pasivo, tienen a su favor o en contra obligaciones litigiosas que deben garantizar.

## TÍTULO II

### REGLAS ESPECIALES PARA DISOLVER Y LIQUIDAR SOCIEDADES

#### CAPÍTULO I

##### **Generalidades**

Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** El presente título se aplicará a las sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que requieran tomar la decisión de disolverse cuando, de forma reiterada, se presente una cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Exista imposibilidad de conformar el quórum deliberativo necesario para que el máximo órgano social respectivo se reúna, demostrado por reiterados intentos frustrados por lograr su reunión.

2. Ausencia de pluralidad de socios o accionistas representantes de cuotas o acciones en la reunión del órgano social que impida la adopción de decisiones, no obstante estar representada la mayoría de las participaciones sociales.

3. Existencia de paridad respecto de la decisión para disolver la compañía. Se entiende que hay paridad cuando la votación es igualitaria a favor y en contra de la proposición de disolver la sociedad.

Parágrafo 1°. El presente título se aplicará a las sociedades establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 1° de esta ley, cuyas condiciones económicas le permitan acceder al trámite de liquidación en esta ley establecido.

Igualmente se aplicará este título para aquellas sociedades en las que uno de los socios o accionistas, hubiere fallecido y no exista representante de las participaciones de capital en el máximo órgano social y, como consecuencia de ello, no pudiere conformarse el quórum deliberativo u obtenerse la mayoría decisoria.

Parágrafo 2°. Este procedimiento no se podrá aplicar por parte de sociedades, sucursales de sociedades extranjeras y empresas unipersonales que hayan iniciado un proceso de insolvencia o estén sujetas a las normas de toma de posesión para administrar o liquidar o de liquidación forzosa administrativa.

Parágrafo 3°. Las normas contenidas en el Título I de la presente ley no derogan las normas vigentes del Código de Comercio ni de la Ley 222 de 1995, en lo referente al tema de disolución y liquidación de empresas, y para todos los efectos debe ser considerado como un trámite alternativo para permitir la toma de decisiones de sociedades con bloqueos como los que se enuncian en el artículo 1° de esta ley.

## CAPÍTULO II

### **De la disolución**

#### **Toma de decisión para disolverse**

Artículo 3°. *Convocatoria a la Asamblea o Junta de Socios.* El representante legal, el revisor fiscal o la superintendencia que ejerza supervisión podrán convocar al máximo órgano social con el objeto de que considere la decisión de disolver la sociedad, cuando quiera que se acredite uno de los casos señalados en esta ley. Así mismo, la reunión también podrá ser convocada por uno o más asociados representantes del diez por ciento (10%) o más de las participaciones en que se divide el capital social.

La convocatoria deberá hacerse con una antelación no menor a diez (10) días. Su texto deberá incluir expresamente que el objeto de la reunión es considerar la disolución en los términos de esta ley, debiendo aclararse que, si existe paridad, la negativa a disolver implicará el trámite de una negociación de participaciones. Así mismo, la convocatoria deberá cumplir con las formalidades aquí establecidas, so pena de que las decisiones sean ineficaces.

Artículo 4°. *Quórum y mayoría decisoria.* Para efectos de deliberar en este tipo de reuniones, el quórum estará conformado por uno o más asociados representantes de la mayoría absoluta de las participaciones en que se divide el capital social.

Para adoptar la decisión, bastará el voto afirmativo de uno o más asociados titulares de la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas en la respectiva reunión.

Artículo 5°. *Reunión de segunda convocatoria.* En la reunión de segunda convocatoria podrá deliberar uno o más asociados cualquiera que sea el porcentaje de participaciones presentes o representadas. La decisión de disolver la adoptarán uno o más asociados que configuren la mayoría absoluta de las participaciones presentes o representadas.

Artículo 6°. *Decisión para disolver en caso de paridad.* Cuando no se pueda tomar la decisión de disolver la sociedad, debido a que sistemáticamente se obtiene el mismo número de votos en sentido afirmativo y negativo, se entenderá que en tal caso los asociados que voten la disolución ofrecen en venta sus participaciones y aquellos que la voten negativamente podrán adquirirlas. Para tal efecto, en la misma reunión, los asociados interesados en la disolución deberán presentar oferta que contenga precio y forma de pago. Los destinatarios de la oferta, en la misma reunión, expresarán su aceptación o rechazo en relación con ella.

Si no existe acuerdo en el precio, los asociados deberán acudir al procedimiento de nombramiento y designación de peritos, contemplado en los artículos 134 a 136 de la Ley 446 de 1998 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Si los destinatarios de la oferta rechazan el ofrecimiento, la sociedad se disolverá.

Artículo 7°. *Retiro del socio o accionista.* Aceptada la oferta a la cual se refiere el artículo anterior, opera el retiro del asociado que enajenó su participación.

Cuando el retiro comporte una reforma estatutaria, será suficiente para la inscripción en el registro mercantil, el acta donde conste la decisión de vender.

Artículo 8°. *Adquisición de participaciones para evitar la disolución.* En los eventos previstos en este título, cualquiera de los asociados podrá adquirir participaciones de capital para evitar la disolución de la sociedad; cuando un asociado manifieste su intención de adquirir las participaciones, no habrá lugar a decretar la disolución de la compañía.

El trámite de la negociación de acciones o cuota se regirá por lo dispuesto en el Código de Comercio.

Artículo 9°. *Representación de participaciones de capital que hacen parte de un proceso de sucesión.* En las reuniones del máximo órgano social de las que trata este título, las participaciones de capital estarán representadas así:

1. Por el albacea con tenencia de bienes, o
2. El representante designado por los herederos reconocidos en juicio, o
3. Un heredero que acredite ante el representante legal su calidad de tal, quien asumirá bajo su responsabilidad la representación de la sucesión.

Si varios herederos o quienes tengan vocación hereditaria se presentan a la reunión de la asamblea o junta de socios, deberán designar por mayoría un representante entre ellos, en caso de que ello no fuere posible, las cuotas o acciones no se tomarán en cuenta para efectos del quórum o las decisiones que deban adoptarse.

Artículo 10. *Regulación del voto en blanco.* Para efectos de determinar la mayoría para la adopción de decisiones de que trata este título, se descontarán los votos en blanco.

### CAPÍTULO III

#### **De la liquidación de sociedades**

Artículo 11. *Procedimiento para la liquidación.* Las sociedades de que trata esta ley y en los casos aquí descritos, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. El representante legal y el revisor fiscal y, en defecto de este, el contador, prepararán un estado de inventario de activos y pasivos y precisarán la forma en que se atenderán los pagos de los pasivos respetando la prelación legal y el tiempo en que se estima deberán quedar satisfechas las obligaciones, según lo haya convenido previamente con todos los acreedores. Esta información deberá ser sometida a la aprobación de los asociados en la reunión convocada para disolver y liquidar la compañía por el trámite en esta ley previsto.

En caso de que el representante legal no entregue dicha información, responderá a la sociedad a los asociados y a los terceros por los perjuicios que cause y sin que ello impida adoptar la decisión de disolver.

2. Una vez decretada la disolución, se elaborará el acta que contendrá:

a) La fecha de la convocatoria y la constancia de que se incorporó el tema a tratar en la reunión;

b) Los nombres de los asociados que asistieron o que estuvieron representados, identificando el nombre de su apoderado;

c) La identificación de la forma en que se tomó la decisión, especificando los nombres y el sentido del voto de los integrantes del órgano de dirección social;

d) Al acta se incorporará el estado de inventario presentado para la aprobación del órgano respectivo;

e) Igualmente deberá precisarse el acuerdo al que previamente la sociedad llegó con todos sus acreedores para la atención oportuna de los pasivos a cargo de aquella; y

f) La designación del liquidador.

3. El acta suscrita por presidente y secretario de la reunión se inscribirá en el registro mercantil dentro de los quince (15) días siguientes para que registre la disolución de la compañía e informe que se someterá al trámite de liquidación previsto en esta ley. A partir de la inscripción, la razón social se adicionará con las palabras ¿en liquidación¿.

4. El acta de disolución y sus anexos será pública y estará a disposición de cualquier interesado en la cámara de comercio del domicilio principal de la sociedad.

5. Una vez se inscriba la disolución, la cámara de comercio dará aviso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del registro del acta de disolución y liquidación en la cámara de comercio respectiva no se presenta oposición relacionada con el trámite abreviado o la información contenida en el acta y sus anexos, la cámara de comercio procederá a cancelar la matrícula

mercantil, con lo cual se entenderá extinguida la persona jurídica. La DIAN deberá efectuar, así mismo, la cancelación del registro.

Parágrafo. El trámite previsto en este artículo se aplicará a las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras inactivas.

Artículo 12. *Trámite cuando se presentan objeciones al inventario.* Cuando a la cámara de comercio se presenten objeciones relacionadas con el inventario, el objetante presentará dentro de los ocho (8) días siguientes una solicitud de conciliación ante el centro de conciliación y arbitramento de la Superintendencia de Sociedades. Si no se presentare la solicitud o la objeción no fuere conciliada, el liquidador deberá cumplir a cabalidad todas las exigencias establecidas en el Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

Artículo 13. *Responsabilidad solidaria de administradores por no inclusión de pasivos en el inventario.* Si se opta por el trámite de liquidación abreviado previsto en esta ley, los administradores serán solidariamente responsables por los pasivos que no hubieren quedado incluidos en el inventario y no hubieren sido satisfechos.

Artículo 14. *Trámite para sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedad extranjera con activos in suficientes.* Dentro del mes siguiente a la fecha en que sea designado, el liquidador deberá elaborar el estado de inventario. Cuando de esta información resulte que los activos no son suficientes para atender el pago del pasivo externo, deberá convocar a los asociados a fin de que consideren la posibilidad de suministrar los recursos necesarios para la atención de la totalidad de las obligaciones. Si fueren asumidas o extinguidas las obligaciones por parte de los asociados o administradores o la sociedad que incorporó la sucursal, la liquidación se sujetará a los términos de esta ley; en caso contrario, el liquidador deberá ajustar la liquidación a los términos del Código de Comercio para la liquidación voluntaria de sociedades.

#### CAPÍTULO IV

##### **Otras disposiciones en materia de liquidación**

Artículo 15. *Normalización pensional.* Las sociedades disueltas que tengan que cumplir con la obligación de normalizar su pasivo pensional, que en

atención a la naturaleza del activo o a la suficiencia del mismo no cuenten con los recursos suficientes para su conmutación, realizarán un pago único.

Este requisito tiene prelación sobre las demás acreencias y pasivos que tenga la empresa y, sin el mismo, ningún proceso de liquidación de que trata esta norma será procedente.

Artículo 16. *Terminación de contratos de trabajo.* En los casos contemplados en esta ley, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de treinta (30) días. Si transcurrido ese término, contado a partir de la presentación de la petición, no se ha notificado la decisión que la resuelva, operará el silencio administrativo positivo. El incumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Artículo 17. *Depuración del RUT.* A partir de la vigencia de la presente ley, la DIAN procederá a cancelar el RUT de las personas naturales o jurídicas que la cámara de comercio respectiva reporte que han cancelado su matrícula mercantil o han inscrito el documento que contiene la liquidación de la persona jurídica, siempre y cuando estas no tengan obligaciones por ningún concepto a favor de la DIAN o las obligaciones se hayan declarado prescritas.

### TÍTULO III

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Artículo 18. *Sanciones.* La Superintendencia de Sociedades podrá imponer, previa investigación, sanciones y multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos, así:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.

2. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.

3. Remoción de administradores, revisor fiscal o empleados en los casos establecidos en la ley.

4. Prohibición de ejercer el comercio hasta por diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sanción.

5. Amonestaciones y sanciones pedagógicas convertibles en multas.

Parágrafo. Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Sociedades tendrá en cuenta los siguientes criterios:

1. La reincidencia en la comisión de las infracciones.

2. La disposición o no de colaborar con las autoridades competentes.

3. El daño económico que se hubiere causado a la empresa o a sus grupos de interés como consecuencia de la comisión de la infracción.

4. La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o cuando se utiliza a una persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos.

Artículo 19. *Derogatorias, modificaciones y vigencias.* Esta ley rige a partir de su sanción y promulgación.

De los señores Congresistas,

## **CONSULTAR FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO PDF**

< span lang=ES-TRAD style='font-size:14.0pt;line-height:120%;color:black;mso-ansi-language:ES-TRAD'>

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La disolución y liquidación de sociedades es la terminación de todas las actividades mercantiles de una empresa, la realización de sus activos para pagar la totalidad de sus pasivos y finalmente la distribución del remanente entre sus socios. Es decir, al terminarse la sociedad se desarrollan tres pasos que en sí mismos son tres conceptos diferentes: la disolución, la liquidación y la extinción.<sup>1[1][1]</sup>.

---

<sup>1[1][1]</sup> REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo II. Editorial TEMIS. 2ª Edición, 2006. Bogotá. Pág. 329.

El primero, significa el final de la plenitud jurídica de la compañía, la resolución de las relaciones que la vinculan y la cesación de las actividades que comprende su objeto social<sup>2[2][2]</sup>; la segunda no es más que el estado legal en que queda la compañía, por virtud del cual debe reducir sus bienes a dinero para pagar sus deudas<sup>3[3][3]</sup> y, la tercera, consiste en la culminación del proceso de liquidación, es decir la conclusión de todas las operaciones jurídicas y económicas atinentes a la sociedad<sup>4[4][4]</sup>.

Aunque la disolución no pone fin al contrato de sociedad porque todos los órganos siguen actuando hasta su extinción, sí afecta factores importantes del funcionamiento de la misma. Este proceso tiene unas consecuencias complejas en relación con la empresa social; con la capacidad porque determina una restricción en las facultades de los administrados, restringe la capacidad de la sociedad y afecta la capacidad de la compañía; con el patrimonio; con el contrato; frente a los órganos de la sociedad porque afecta la actividad del órgano directivo, el funcionamiento de la junta y asamblea de la sociedad; afecta igualmente la razón o denominación social y finalmente la personería jurídica. Es de aclarar que la disolución no implica automáticamente la extinción de la sociedad.

---

<sup>2[2][2]</sup> Colombia. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-18601 de 8 de mayo de 2001 (CD-339), citado por REYES VILLAMIZAR, Francisco en Derecho Societario. Tomo II.

<sup>3[3][3]</sup> CÁMARA, Héctor. Disolución y liquidación de sociedades mercantiles, 2da Edición. En REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo II.

<sup>4[4][4]</sup> Op. Cit. REYES VILLAMIZAR. Francisco. Cita a Rodrigo Uría que en su libro Disolución y liquidación, pág. 105, afirma que: ¿Una vez realizado ese reparto del haber social entre los socios, la sociedad, desprovista de patrimonio, de objeto social y de socios, quedará definitiva y formalmente extinguida mediante la cancelación de sus asientos en el Registro Mercantil¿.

La liquidación, de otra parte, es definida como un procedimiento técnico-jurídico dirigido a determinar el haber social para satisfacer a los acreedores sociales y a los socios mediante el remanente. Pero para llegar a este punto final, será necesario realizar unas operaciones complejas que permitan una liquidación de activos y la extinción de las deudas y créditos contraídos con terceros por parte de la sociedad.

Los pasos anteriores forman parte de un procedimiento consagrado en el Código de Comercio colombiano y que establece taxativamente las causales de disolución<sup>5</sup>[5] y los diferentes procesos de liquidación dependiendo del tipo de sociedad<sup>6</sup>[6]. Lo anterior ha generado un impacto importante en las

---

<sup>5</sup>[5] COLOMBIA. CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 218.- La sociedad comercial se disolverá por: **1.** Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración; **2.** Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto; **3.** Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley; **4.** Derogado. Ley 222 de 1995, art. 151, num. 3. **5.** Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato; **6.** Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social; **7.** Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y **8.** Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.

<sup>6</sup>[6] El Código de Comercio establece un *proceso liquidatorio privado* (artículos 218-224); una *liquidación judicial* consagrada en el Capítulo I del Título XXXI del libro 3 del Código Civil y que es un procedimiento especial para declarar judicialmente la disolución y ordenar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, siempre que no corresponda a una entidad administrativa; una liquidación obligatoria de sociedades que se tramite a través de la Ley 222 de 1995 y que unificó los procesos concursales de quiebra; la *liquidación de sociedades sometidas a régimen especial* que están regidas por la Ley 45 de 1993 que modificó parcialmente el Régimen de Liquidación Forzosa administrativa; el *Régimen de Sociedades vigiladas o Controladas por la Superintendencia de Sociedades*, que está contenida en los artículos 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, *liquidación de empresas unipersonales de responsabilidad limitadas* ¿ Ley 222 de 1995 artículos 79 y 80 y 218 del C. Co., *liquidación de Empresas de Servicios Públicos*, regulada por la Ley 142 de 1994, entre algunas situaciones que se pueden presentar.

sociedades que se quieren liquidar o que por efecto de situaciones adversas deben liquidarse, producto de procesos prolongados que en la mayoría de los casos dejan activos inmovilizados e improductivos con impactos negativos para la economía no solo de la sociedad sino del país.

Así mismo, encontramos otros obstáculos a los que deben enfrentarse los empresarios que toman la decisión de disolverse. De acuerdo con un estudio adelantado en el año 2008 por la Cámara de Comercio de Bogotá, ¿¿ los mayores obstáculos en el proceso de liquidación son los trámites que se deben realizar ante la DIAN como el pago de impuestos y la cancelación del NIT y el RUT; los trámites ante la Cámara de Comercio, principalmente, la inscripción de la liquidación y la cancelación de la matrícula; los trámites ante notarías para obtener la escritura pública de liquidación; y en la Superintendencia de Sociedades, por autorizaciones y aprobaciones de documentos;¿7[7][7].

En general el mismo informe advierte que, además de los aspectos legales, existen otras dificultades para los empresarios que son difíciles de superar en el proceso liquidatorio como son el exceso de trámites, los costos de las tarifas, el pago de deudas, la liquidación de activos, la liquidación de personal, la liquidación de las deudas con los socios y la cancelación de su registro ante la administradora de riesgos profesionales, las EPS, los fondos de cesantías y las cajas de compensación.

El tema había sido estudiado por el Departamento Nacional de Planeación que en un estudio técnico sobre simplificación de trámites8[8][8] en el que se consideró, solo la liquidación voluntaria, encontró que en ese proceso existe:

---

7[7][7] COLOMBIA. Cámara de Comercio de Bogotá. Causas de la liquidación de empresas en Bogotá. Informe. Dirección de Estudios e Investigaciones. Horizontes Gráficos S.A. Bogotá, 2009. Pág. 36.

8[8][8] COLOMBIA. Departamento Nacional de Planeación. Dirección de Desarrollo Empresarial. Estudio Técnico para la Simplificación de Trámites, Familia Liquidación y Cierre de Empresas. Informe Final, mayo de 2007. Págs. 10 y 11.

dualidad en la solicitud de documentos, mantenimiento *ad eternum* de empresas disueltas pero no liquidadas, bajas parciales en los sistemas de registro, inconsistencias en las bases de datos de los registros públicos, limitaciones para reclamar acreencias, acumulación de deudas y sanciones para los empresarios.

En efecto, la complejidad del proceso y el quiebre en los flujos de información entre entidades hace que las sociedades entren a un proceso disolutorio que no culmina en la liquidación efectiva de la empresa, creando una ficción de empresa que en la práctica no existe pero en la formalidad perdura como unidad productiva vigente. Ello se debe a que muchas sociedades que han quedado en estado de liquidación ante los asociados no lo han hecho ante terceros, por falta de la debida publicidad que debe dárseles a ciertas causales de disolución (por ejemplo, la disolución por decisión de los asociados Ord. 6 del artículo 218 del Código de Comercio). Dichas sociedades vulneran la prohibición legal y continúan las operaciones de explotación económica comprendidas en su objeto social, a pesar de que uno de los efectos de la disolución es precisamente que modifica el objeto social el cual permanece solo para las actividades propias de la liquidación.

Frente a este tipo de anomalías no se han establecido sanciones, para un sector de los doctrinantes extranjeros la prolongación de las actividades por parte de una empresa que ha entrado en disolución pero que no concreta la liquidación, la convierte automáticamente en una sociedad irregular o de hecho y ello en Colombia no tiene un régimen de responsabilidad aplicable.

Frente al objeto social es de aclarar que en Colombia existe la teoría de la especialidad del mismo<sup>9[9][9]</sup> y, por lo tanto, no existe el objeto social indeterminado pero sí múltiple, pues la doctrina distingue entre un objeto principal representado por las actividades que forman parte de la empresa

---

<sup>9[9][9]</sup> COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Resolución número 360-1498 del 31 de julio de 1997. ¿La teoría de la especialidad cuyo significado societario no es otro que la capacidad que tiene toda compañía de desarrollar en forma exclusiva todos aquellos actos contemplados dentro del objeto social y que viene a ser el marco generador de sus actividades dentro del cual se mueven los administradores¿.

social y uno secundario compuesto por todos aquellos actos que sirven de medio para cumplir todas esas actividades principales. Se entiende que en el contrato de sociedad, el objeto son las obligaciones que los asociados asumen y el objeto de las obligaciones asumidas por los asociados son los aportes que estos deben hacer al fondo social. Pero el objeto de la sociedad alude a la empresa o actividad de explotación económica que los asociados se proponen realizar y, en ese sentido, constituye elemento de la esencia como lo estipula el artículo 98 del Código de Comercio<sup>10</sup>[10][10].

El objeto es un elemento esencial del contrato social por eso en el artículo 110 del Código de Comercio ordinal 4, se obliga a que en el documento de constitución se deje preciso el objeto social mediante la enunciación clara y completa de las actividades principales y es bien sabido que la omisión o falta de alguna de las condiciones esenciales implica o la inexistencia del contrato celebrado<sup>11</sup>[11][11] o la conversión del negocio jurídico en otro<sup>12</sup>[12][12].

De igual forma se establecen anomalías en la forma como se desenvuelve el proceso que puede llevar a limitar la capacidad de los acreedores de una empresa en liquidación para recuperar los valores a su favor, generando como consecuencia efectos nocivos en la seguridad de las operaciones comerciales

---

<sup>10</sup>[10][10] Op. Cit. REYES VILLAMIZAR. Francisco, Tomo I, pág. 122.

<sup>11</sup>[11][11] COLOMBIA. Código de Comercio. Decreto 222 de 2000. Artículo 898, Inciso Segundo ¿Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades substanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales¿. Editorial Unión. Bogotá. Pág. 219.

<sup>12</sup>[12][12] Op. cit. Reyes Villamizar dice que respecto de la figura de la conversión, es bueno ver a Jaime Arrubla en su obra ¿Contratos Mercantiles¿, Medellín, Editorial Dike. 1997, pág. 210, en el sentido de que la tesis se plantea para las hipótesis de nulidad del acto cuya conversión se intenta; también se puede aplicar a las hipótesis de inexistencia por falta de alguno de los elementos esenciales de un contrato.

esto, gracias a la tardía información sobre el inicio del proceso disolutorio que hace perder tiempo valioso para intervenir oportunamente en los cobros.

También se da que el principal acreedor de las sociedades, el Estado, no cuenta con mecanismos idóneos para mantener actualizados y a la mano los estados de deuda de las empresas que se quieren liquidar y aún ahora, este tipo de consultas se hace casi que manualmente entre las entidades tributarias.

Por omisiones involuntarias de los empresarios en la formalización del cierre ante diferentes dependencias y entidades estatales, las sociedades liquidadas son sancionadas por el incumplimiento de obligaciones que en estricto sentido cesan al momento de la oficialización del cierre. Esto trae graves efectos pecuniarios en las compañías que, meses o incluso años después de su cese de actividades, son notificadas de deudas o multas retroactivas, y es que con frecuencia se da el caso de compañías que por cualquier causa se disuelven y aun cuando quedan en estado de liquidación, los administradores no se ocupan de cumplir el proceso liquidatorio contemplado en el código. Desde este punto de vista, los representantes legales y la sociedad siguen sometidos al régimen de responsabilidad: la información respecto de distintas dependencias, tales como la Dirección de Impuestos Nacionales, las autoridades tributarias municipales o distritales, las entidades de seguridad social, la Cámara de Comercio, la Superintendencia de Sociedades o Financiera y además a la empresa se le puede seguir gravando con nuevos impuestos, contribuciones, tasa o aportes.

Aunado a lo anterior, se tiene que en Colombia no existe un término definido y perentorio para que el liquidador concluya el proceso liquidatorio, permitiendo que estos se tomen tiempos largos para adelantarlos.

### **LA PROPUESTA**

Como dijimos anteriormente la propuesta que se presenta busca subsanar muchas de las deficiencias que se han encontrado en el proceso que lleva a la toma de la decisión de disolución y pretende hacer más expedito el proceso de liquidación que tienen que adelantar las sociedades en Colombia cuando por decisión voluntaria de los socios quieren disolverse<sup>13</sup>[13][13]. En el

---

<sup>13</sup>[13][13] COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Concepto Jurídico.- **220-36549Asunto: Disolución de Sociedades ¿ artículo 657 del Código de Procedimiento**

---

**Civil ¿ artículo 138 de la Ley 446 de 1998.-** En este concepto la superintendencia explica el procedimiento al que e deben someterse la disolución como efecto de un ¿bloqueo¿ que paralice los órganos sociales ¿¿ Sobre los procedimientos para llevar a cabo la disolución de una sociedad casos como el que nos ocupa, esta entidad se ha pronunciado de la siguiente manera: ¿En primer término, dispone el artículo 221 del Código de Comercio que ¿En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades podrá declarar, de oficio o a solicitud de interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2º, 3º, 5º y 8º del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente. (-) En las sociedades no sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, las diferencias entre los asociados sobre la ocurrencia de una causal de disolución serán decididas por el juez del domicilio social, a solicitud del interesado, si no se ha pactado la cláusula compromisoria¿. A su vez, el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil establece que ¿a petición de cualquiera de los socios, procede declarar judicialmente la disolución y decretar la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, por las causales previstas en la ley o el contrato social, siempre que tal declaración no corresponda a una autoridad administrativa¿. Por su parte, el artículo 138 de la Ley 446 de 1998 dispuso que la Superintendencia de Sociedades **podrá** dirimir las discrepancias sobre la ocurrencia de causales de disolución de sociedades no sometidas a la vigilancia y control del Estado o que estándolo, la entidad respectiva no tenga dicha facultad, conforme con el trámite descrito en los artículos 139 y 140 ídem. Nótese, entonces, que no sólo no se oponen las previsiones legales que tratan la materia, sino que, por el contrario, se complementan. En efecto, la controversia acerca de la ocurrencia de una causal de disolución de una sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia de Sociedades, puede dirimirse bien sea en un escenario jurisdiccional con la intervención de un juez, o en uno administrativo en los términos del artículo 138 y siguientes de la Ley 446 de 1998, pues no puede válidamente concluirse que esta última norma haya derogado, modificado o subrogado la previsión correspondiente del Código de Procedimiento Civil. No otra puede ser la conclusión, comoquiera que la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades en el artículo 138 de la Ley 446 de 1998 para dirimir las referidas controversias, no es privativa ni limitativa respecto de la atribuida a los jueces ordinarios para que en el escenario jurisdiccional se resuelva la controversia. La jurisprudencia nacional así lo ha expuesto en los siguientes términos: ¿Mediante el Capítulo I del Título XXXI del Libro 3º del Código de Procedimiento Civil, el legislador estableció un procedimiento especial para declarar judicialmente la disolución y ordenar en consecuencia la liquidación de una sociedad civil, comercial o de hecho, siempre que tal declaración no corresponda a una entidad administrativa, como sucede con los bancos, las compañías de seguros, las sociedades administradoras de inversión, las de capitalización y ahorro, o con las sociedades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, que corresponden a esta¿¿Al procedimiento de la disolución judicial y liquidación que el código regula en sus artículos 627 a 644, se acude cuando no sea evidente que se haya producido la disolución de la sociedad, razón por la cual debe formularse demanda para que se declare aquella y consecuentemente se proceda a la liquidación¿. Finalmente, nótese que el legislador utiliza el término **podrá**, refiriéndose a la competencia de la Superintendencia de Sociedades para dirimir la controversia sobre la ocurrencia de las causales de disolución, de donde lógicamente se infiere que es facultativo de quien tenga interés en ello, proponer su solicitud ante la referida entidad o ante los

tema de disolución se establecen unos supuestos fácticos concretos y nuevos, no consagrados en el Código de Comercio y que actualmente impiden la disolución de muchas sociedades con la consecuente aplicación de las normas legales, de impuestos, tributarias, etc., en detrimento de la sociedad y de sus asociados. En el tema de la liquidación y a diferencia de lo que plantea el Código de Comercio, este procedimiento aplicaría para todos los tipos societarios, mientras se encuentren incursos en las causales que enumera la norma y cumplan todos los requerimientos y requisitos que ella consagra.

La legislación colombiana no contempla explícitamente la figura del ¿bloqueo¿, lo que en la legislación anglosajona se denomina ¿deadlock¿ o ¿punto muerto corporativo¿, lo cual se refiere a la situación en la que los graves conflictos y disputas entre los socios, accionistas o directivos de una corporación llegan a un callejón sin salida y ninguna de las partes quiere comprometerse en la toma de decisiones. Tal situación puede llevar a que la empresa no lleve a cabo su objeto social e incluso que quiebre.

¿Qué puede ocasionar estos impasses?: i) que las partes en la controversia tengan cada una 50% de participación; ii) que existan diferencias insuperables entre los accionistas; iii) que debido al gran número de accionistas sea suficiente el derecho al voto en favor de unos pocos así como el derecho al veto de los accionistas minoritarios, entre otros ejemplos.

En estos casos pueden suceder varias cosas: i) aunque los activos de la empresa se mantienen, estos pueden perderse debido a la falta de administración por cuenta del bloqueo; ii) El continuo estancamiento no solo perjudica directamente a la empresa y el interés de los socios sino que afecta terceros, externos a la empresa que tienen interés por el bienestar o infortunio de la empresa o la existencia o no de la misma; iii) el estancamiento también genera la acumulación de deudas con las consiguientes reacciones en cadena en sus filiales; iv) El estancamiento

genera igualmente conflictos de grupo entre los empleados de la compañía que lleva al caos afectando gravemente la estabilidad laboral.

¿Cómo romper este ¿punto muerto¿? En la Ley de Sociedades china, se establece que para romper el ¿bloqueo¿ el 10% o más de los accionistas de una compañía podrán pedir la disolución cuando esta se encuentre en serias dificultades para funcionar y o gestionar sus asuntos sin necesidad de llegar a instancias judiciales<sup>14</sup>[14][14]. Nuestra legislación debe ponerse a tono con esas nuevas tendencias del Derecho de sociedades en las cuales se debe privilegiar la libertad de asociación y la flexibilización de la gestión empresarial.

El ¿bloqueo¿ en nuestro país se contempla solo en los casos en que la parálisis de los organismos sociales acarrea la imposibilidad de desarrollar el objeto social y solo en esos casos se podrá tener este como causa de disolución.<sup>15</sup>[15][15]. En ese sentido dice Harry Henn citado por Reyes Villamizar ¿cuando los accionistas están divididos en grupos paritarios, disfrutan del derecho a veto o están sujetos a requisitos de quórum o mayorías decisorias más exigentes que las normales, las probabilidades de bloqueo de la asamblea aumentan. Generalmente, existen tres métodos alternativos para solucionar el problema: a) acuerdos de compra y venta, b) arbitramento y c) disolución¿; hacia esta última apunta el proyecto de ley

---

<sup>14</sup>[14][14] CHINA. **The Company Law of the People¿s Republic of China**. Section 2. Transfer of Shares. Chapter X.-Dissolution and Liquidation of A Company. **Article 183**. Where any company meets any serious difficulty in its operations or management so that the interests of the shareholders will face heavy loss if it continues to exist and it cannot be solved by any other means, the shareholders who hold ten percent or more of the voting rights of all the shareholders of The Company May Plead The People¿s Court to dissolve The Company. Promulgada el 27 de octubre de 2005. Pág. web. <http://www.lehmanlaw.com/resource-centre/laws-and-regulations/company/the-company-law-of-the-peoples-republic-of-china.html>. Consultada el 28 de junio de 2011.

<sup>15</sup>[15][15] COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-63000 de 1º de diciembre de 2004 (CD-344), citado por Reyes Villamizar Francisco. Derecho Societario. Tomo II. Editorial TEMIS. Bogotá, 2006. Pág. 370.

que hoy ponemos a consideración del Congreso de Colombia. Además la propia Superintendencia de Sociedades ha reconocido que los conflictos insuperables entre los accionistas llevan a la disolución de la sociedad<sup>16</sup>[16][16].

El texto puesto a consideración del Congreso de la República establece un ámbito de aplicación que excluye a aquellas sociedades que estén sometidas a un proceso o trámite de insolvencia, toma de posesión para administrar o liquidador, o liquidación forzosa administrativa. La excepción anterior tiene como fundamento que las sociedades que se encuentran en cualquiera de los anteriores procesos tienen condiciones precisas sobre su disolución y liquidación: Las primeras ya se acogieron a un procedimiento legal que les permitirá celebrar acuerdos de pago con sus acreedores en una audiencia de conciliación extrajudicial con unos beneficios claros; las segundas ya han sido objeto de la toma de posesión para liquidar la empresa ordenada por autoridad competente; y la tercera se ha vinculado a un procedimiento al que se ve abocada inexorablemente una sociedad por las causales establecidas en la ley y adelantada conforme al procedimiento establecido en el estatuto orgánico del sector financiero (Decreto número 663 de 1993).

Es de advertir que la iniciativa reconoce en primer lugar la preponderancia que la tradición normativa le ha dado a la asamblea o junta de socios, la cual se refleja en las múltiples funciones que la ley le atribuye y que se ve en el hecho de que es ese órgano el que debe aprobar las operaciones de mayor

---

<sup>16</sup>[16][16] **Ibíd. Concepto Jurídico.- 220-36549Asunto: Disolución de Sociedades ¿ artículo 657 del Código de Procedimiento Civil ¿ artículo 138 de la Ley 446 de 1998.-** Me refiero a su comunicación radicada en esta entidad con el número 69542, por la cual manifiesta que como socio mayoritario (75%) de una sociedad de responsabilidad limitada y en razón, entre otras, a diferencias con el otro socio (25%), desea iniciar un proceso liquidatorio de la sociedad y solicita información sobre los trámites por seguir. Sobre el particular y partiendo de la base de que no existen condiciones que hagan factible la continuidad del ente jurídico, por las diferencias que se vienen presentando con el otro socio lo cual conlleva a la desaparición del *¿animus societatis¿*, es claro entonces que ello implica la imposibilidad de desarrollar el objeto social de la compañía lo cual la ubica en una de las causales de disolución contempladas en el artículo 218 del Código de Comercio.

trascendencia; por eso todas las decisiones sobre las cuentas sociales de fin de ejercicio, las reformas estatutarias, la fijación de directrices económicas de la sociedad, entre otras, son del resorte de esta.

Bajo este parámetro, el texto identifica cuatro generalidades que configuran bloqueos y sobre los cuales se aplicaría la norma en comento; ellos son: La imposibilidad de conformar el quórum deliberatorio para que la Asamblea se reúna, la ausencia de pluralidad, la existencia de paridad y los pactos estatutarios sobre mayorías decisorias especiales.

Así mismo, identifica otros tipos facticos que afectan la capacidad de la misma por cuanto las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar, por medio de sus órganos o representantes, quienes ante la falta de una voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola dentro de los límites de la ley. Es así como se identifican las *sociedades que no cuentan con pluralidad para integrar el quórum* y las define como aquellas sociedades en las que requiriéndose un número plural de socios para deliberar, el mismo no se obtiene y en consecuencia no puede conformarse el máximo órgano social para que considere la decisión de disolverse; *sociedades en las que no existe quórum por ausencia de participaciones de capital necesarias*, las cuales define como aquellas sociedades en las que a pesar de existir un número plural de accionistas, no se obtiene el porcentaje necesario de las participaciones de capital para dar vida al órgano social y, finalmente, identifica las *sociedades que configuran pluralidad para el quórum pero no mayoría para la toma de decisiones* como aquellas que requieren una mayoría calificada para la disolución la cual no puede conseguirse como consecuencia de situaciones de paridad, ausencia de pluralidad o cuando no se consigue el concurso de los minoritarios.

Como se ve cada especialidad que se plantea va dirigida a respetar la primacía que la asamblea de socios tiene en la teoría organicista, originaria del derecho alemán, y con base en la cual se ha dicho que las funciones de cada órgano son poderes propios del mismo, ya que no los recibe por delegación sino en su carácter instrumental, es decir que por virtud de la anterior teoría cada órgano ejerce las funciones que le son propias. Por eso, resulta claro que

la expresión volitiva de la sociedad trasciende hacia el ámbito externo por conducto de los órganos que configuran su estructura societaria.

Así el proyecto alude a tres elementos esenciales del contrato de sociedad que se aplican en desarrollo de la actuación de la Asamblea de Socios; ellos son: la pluralidad, el quórum y el objeto.

La pluralidad resulta relevante para la toma de decisiones del máximo órgano social, y es relevante por la necesidad en algunos casos previstos en la ley de deliberar con un número plural de asociados.

Otro elemento que se pone de presente y que constituye un factor reiterado para bloquear la decisión de las sociedades en materia de disolución es el tema del quórum. Hay que aclarar que el carácter capitalista de las sociedades determina los derechos de participación; esta diferenciación tiene que ver con la relevancia que la ley le otorga a la relación entre el porcentaje de participación del asociado y su capacidad decisoria. Por lo anterior es que el Código de Comercio estableció diferencias sustanciales en materia de regulación para cada tipo de sociedad. Sin embargo, nuestra propuesta podría ser adoptada por todos los tipos de sociedad pero que no cuenten con pluralidad para integrar el quórum, que no constituyan quórum por falta de las participaciones necesarias o que configuren pluralidad pero no mayorías para la toma de decisiones.

La regla de las mayorías<sup>17[17][17]</sup>, según Paul Le Cannu citado por Reyes Villamizar página 527, debe ser respetada. Este se basa en el principio de la contraparte es decir: ¿la mayoría no es legítima, a menos que respete la obligación que la ley le impone de permitir la participación de la minoría y de

---

<sup>17[17][17]</sup> BOHÓRQUEZ B. Luis F., BOHÓRQUEZ B. Jorge I. Diccionario Jurídico Colombiano. Con enfoque en la legislación nacional. Primera Edición. Editorial Jurídica Nacional. Bogotá, 1978. Pág. 452. ¿¿ la mecánica de las mayorías adquiere especial relevancia en el proceso de formación y concreción de las decisiones o acuerdos colectivos dentro de toda clase de comunidades y cuerpos u órganos colegiados. En esa faceta importante, la idea de mayoría se identifica con la de predominio de votos o de pareceres coincidentes en un sentido concreto y determinado que es el que queda consagrado como expresión de la voluntad del cuerpo, comunidad o colegio de la que emana.

escuchar su punto de vista. Esta norma es proteccionista de los accionistas minoritarios porque garantiza el derecho de participación en los beneficios económicos de la sociedad. Sin embargo, consideramos necesario que se flexibilice la ley en este aspecto a la hora de decidir la suerte de empresas que se encuentran en un punto muerto y que no existe posibilidad de arreglo entre los socios.

Así, se establece en el Título II, un proceso para la toma de decisiones en materia de disolución voluntaria, decidida por los socios en la que se atiende la garantía de las minorías, frente a la posibilidad de que resulten vulnerados sus derechos legales o estatutarios porque la asamblea tiene la competencia especial de decidir sobre los actos de gobierno de la sociedad en los que se adopta el querer social.

La propuesta resuelve la problemática referida a la imposibilidad de disolver y liquidar la compañía, independientemente del tipo societario, de regulaciones estatutarias e incluso de estirpe legal que no permitan que se adopte en aplicación de esas disposiciones la decisión de disolver y liquidar, por cuanto se convierten en la fuente de bloqueo, para la toma de decisiones en la sociedad.

Se permite que el 10% de las participaciones en que se divide el capital social pueda convocar al máximo órgano, además del representante legal, la superintendencia que ejerza la supervisión y el revisor fiscal. Esta convocatoria deberá hacerse con cinco (5) días de antelación y en el texto deberá incluirse expresamente que el objeto de la reunión es la disolución y liquidación de la sociedad. Para mayor garantía de las partes, se obliga a que en los casos que consagra la ley se agoten todas las formas de convocatoria previstas en las leyes colombianas.

El Código de Comercio en su artículo 429 prevé la existencia de reuniones de segunda convocatoria[18][18], cuando a pesar de haberse efectuado con

---

18[18][18] COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. **20-56824. Asunto: Reuniones de Segunda Convocatoria- Oficio 220-32420 del 23 de abril de 1999.** ¿¿la disposición de que trata el artículo 429 del Código de Comercio, en lo que se refiere a las reuniones de segunda convocatoria, y al quórum conformado por cualquier número plural de asociados aplicable en tales reuniones, así como en las reuniones por derecho propio de las que trata el artículo 422 ibídem, tiene también operancia en las sociedades de

total validez la primera, esta no se pueda llevar a cabo por falta de quórum, es decir que se haga presente el número de socios requeridos para deliberar y tomar decisiones que contractualmente y legalmente está estipulado, y que debe realizarse dentro de un tiempo no menor a 10 días ni mayor a 30. Sin embargo, para mayor agilidad del proceso, la norma en estudio obliga a que en el texto de primera convocatoria se incluya la fecha, lugar y hora en que se realizará la reunión de segunda convocatoria si la primera resulta fallida.

En los casos de paridad, que es uno de los más frecuentes ¿bloqueos¿ se entenderá, en virtud de la protección y el impulso a la empresa en Colombia, que los socios que votan a favor de la disolución ofrecen en venta sus cuotas o acciones y quienes votan en contra están interesados en adquirirlas. La negociación de las acciones se deberá hacer en la misma reunión en la que se decide la disolución y en caso de no llegarse a un acuerdo sobre el precio podrá nombrarse un perito de acuerdo a las normas que sobre el particular rigen actualmente.

El Título III nos presenta un nuevo procedimiento para adelantar la liquidación libre de tantos trámites que a la postre lo único que hacen es complicar el procedimiento y confundir a los socios que quieren dar por terminado un problema. Ya habíamos dicho que tanto Cámara de Comercio como el Departamento Nacional de Planeación habían diagnosticado los

---

responsabilidad limitada, no obstante hallarse aquella contenida en el título correspondiente a las sociedades anónimas. Tal criterio resulta procedente reiterar una vez más en esta oportunidad, con base, principalmente, en los siguientes fundamentos: ¿consagra el artículo 186 de nuestro Estatuto Mercantil que ¿con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (se subraya)¿. ¿Dicha disposición legal se halla contenida en el Título I, del Libro Segundo, del nombrado estatuto, el cual contiene reglas generales predicables respecto de todos los tipos de sociedad comercial, de manera que igualmente el principio legal contenido en dicha disposición lo es también en relación con cualquier clase de compañía mercantil, aseveración esta que se reafirma aún más, si se tiene en cuenta que el precepto transcrito en el párrafo precedente, forma parte de la Sección 1, Capítulo VII del Título aludido, que regula los asuntos atinentes a la Asamblea General y Junta de Socios¿, denominación propia de los máximos órganos sociales tanto de las sociedades por acciones como de las sociedades por partes de interés o cuotas, como las limitadas¿.

problemas que encuentran los empresarios para realizar la liquidación de sus empresas con datos como que, en su recorrido para terminarla, el empresario debe adelantar doce (12) trámites: visitar seis (6) entidades las cuales debe contactar en por lo menos dieciocho (18) oportunidades; avanzar en dieciocho (18) pasos; cumplir ocho (8) requisitos; entregar cerca de veintiún (21) documentos, con un tiempo estimado de seis meses y medio (si lo logra) y un costo para el año 2007 de cerca de tres millones cero veintiséis mil cuatrocientos pesos, que de acuerdo a las cifras anuales del PIB podría tener un incremento de cerca del 16% a 2011.

Por eso, en esta propuesta se trata de simplificar el proceso en primer lugar porque, desde la primera reunión, los miembros de la asamblea deberán contar con un informe completo sobre los activos disponibles, los pasivos adquiridos, la forma en que se atenderán esos pagos respetando la prelación legal y el tiempo en que deberán quedar satisfechas, de tal suerte que cuando se nombre el liquidador, este tendrá una información preliminar que le ayudará a adelantar su trabajo en un tiempo menor.

Una vez se toma la decisión de disolver y liquidar la sociedad, la asamblea levantará un acta donde se aclarará la forma en que se tomó la decisión, quiénes participaron de ella. En esta se incorporará el estado del inventario y los acuerdos a que se haya llegado con los acreedores para la atención oportuna de los pasivos. Así mismo, en esta acta se dará a conocer el nombre de la persona designada como liquidador.

Esta acta con todos sus anexos será enviada a la Cámara de Comercio para que registre la disolución e informe que se someterá a liquidación; así se surte el principio de publicidad, ya que será pública y estará a disposición de cualquier interesado, obviándose con ello la necesidad de que se publique en medios de alta circulación ya que la práctica ha demostrado que realmente la mayoría de los edictos de radio o prensa no son escuchados o vistos por los interesados.

Será la Cámara de Comercio la encargada de oficiar a la DIAN; a las autoridades departamentales, municipales, distritales y al Ministerio de Protección Social. Si transcurridos dos (2) meses ninguna de las entidades se

pronuncia o se opone se entenderá que la Cámara podrá cancelar la personería jurídica de e igualmente la Dirección de Impuestos, el RUT así como el NIT de las sociedades a fin de que no suceda como desafortunadamente les sucede a muchos empresarios que siguen acumulando deudas por la falta de formalización del cierre ante las diferentes dependencias estatales, siendo objeto por ello de moras, sanciones y multas que en estricto sentido cesan al momento de la oficialización del cierre.

En caso de que se presenten objeciones van a conciliación y, de no conciliarlas, el trámite aplicable será el establecido en el Código de Comercio.

Se prevén de todas maneras que los administradores, socios o accionistas deberán responder solidariamente en caso de entregar información falsa o por no haber incluidos pasivos en el inventario. No obstante esta previsión, se prevé un fortalecimiento de la función sancionatoria de la Superintendencia de Sociedades, en atención a la flexibilización introducida al proceso de liquidación como un incentivo para que quienes pretendan un uso inadecuado de los procedimientos puedan ser sancionados por esta entidad.

Con las anteriores consideraciones pongo a consideración de los señores congresistas que estoy seguro será de buen recibo por parte del sector empresarial colombiano y de las entidades que forman parte del proceso de disolución y liquidación de empresas en nuestro país.

El texto que ponemos a consideración del Congreso de la República ya había surtido su trámite en la legislatura pasada; lamentablemente no alcanzó a ser considerado en la Plenaria de la Cámara de Representantes para convertirse en ley de la República.

Esta propuesta contiene todas las modificaciones aprobadas durante las discusiones que se surtieron en las Comisiones Terceras de las dos corporaciones legislativas y que fueron acogidas de forma unánime por los congresistas.

De los señores Congresistas,

**CONSULTAR FIRMAS EN ORIGINAL IMPRESO O EN FORMATO  
PDF**

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El 27 de agosto del año 2013 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 077 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes Simón Gaviria, Carlos Bonilla y otros.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano*

---

---